



11PoP/MS/LL/MQ/MC

Madrid, 3 de octubre de 2023

## **Proyecto de Orden, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países.**

---

La Orden FOM/3399/2002, de 20 de diciembre, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países, incorpora al Derecho español lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 484/2002, del Parlamento y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) número 881/92 y (CEE) número 3118/93, del Consejo, con el objeto de establecer un certificado de conductor.

Así la orden prevé que para la conducción por cuenta ajena de vehículos dedicados a la realización de transportes de mercancías o de viajeros en autobús, ya sean públicos o privados complementarios, será necesario, además de contar con la preceptiva autorización administrativa habilitante para su prestación, que cuando el conductor del vehículo sea nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea aquélla se acompañe de un certificado de conductor, que deberá ajustarse al modelo establecido en el anexo I de la mencionada orden.

Tras la entrada en vigor de la citada orden, se aprobó el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera. Este reglamento derogó el Reglamento (CEE) n.º 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros y el Reglamento (CEE) n.º 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro. Este reglamento exige disponer de un certificado de conductor a los transportistas que contraten a nacionales de terceros países salvo que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o residentes de larga duración con arreglo a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. También establece un nuevo modelo de certificado de conductor, obligando todo ello a revisar los criterios contenidos en la mencionada orden, así como el modelo del anexo I. Asimismo, también se ha considerado adecuado prever la comprobación de documentos vía registros públicos y suprimir el requisito consistente en aportar el informe de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente que acredite la validez para conducir en España de los permisos de conducción expedidos por una autoridad distinta a la española, dado que el control de permisos de conducción se realiza por las autoridades de tráfico.

Así, se procede a aprobar una nueva orden ministerial reguladora del régimen jurídico del certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países, cuyo contenido se adapta al marco jurídico definido por el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y se eliminan cargas administrativas innecesarias a las empresas.



Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, esta norma persigue un interés general, tiene un fin claramente identificado y es el instrumento más adecuado para su consecución. Asimismo, esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico siendo el instrumento más adecuado para ello y sin que exista ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Cumple, por tanto, con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

La norma se adecua al principio de eficiencia, en la medida en que reduce cargas administrativas innecesarias o accesorias a las empresas y establece la comprobación de documentos vía registros públicos.

En relación con el principio de transparencia, durante la elaboración del proyecto de la norma se ha sometido al preceptivo trámite de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante su puesta a disposición de los sectores afectados en la sede electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. El texto se ha enviado al Consejo Nacional de Transportes Terrestres, al Comité Nacional del Transporte por Carretera y a los órganos competentes en materia de transporte terrestre de las distintas comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dispongo:

### **Artículo 1.** *Obligatoriedad del certificado de conductor.*

Para la conducción por cuenta ajena de vehículos dedicados a la realización de transportes de mercancías o de viajeros en autobús, ya sean públicos o privados complementarios, será necesario, además de contar con la preceptiva autorización administrativa habilitante para su prestación, que cuando el conductor del vehículo sea nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo aquella se acompañe de un certificado de conductor.

No será preciso obtener el certificado de conductor cuando el conductor del vehículo sea residente de larga duración, de acuerdo con la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

### **Artículo 2.** *Expedición del certificado de conductor.*

1. La Comunidad Autónoma en la que esté domiciliada la autorización de transporte, expedirá, a petición de la empresa titular de la misma, un certificado de conductor para cada conductor que así lo precise según lo previsto en el artículo 1.

2. Para la obtención del certificado de conductor la empresa deberá aportar la correspondiente solicitud en la que figure el número de identificación fiscal y demás datos identificativos de la empresa solicitante, además de acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a) Documento de identidad del conductor.
- b) Permiso de conducción del conductor en vigor.
- c) Cuando no conste en su permiso de conducción, acreditación de que el conductor cuenta con el certificado de aptitud profesional (CAP) en vigor, en aquellos supuestos en que haya de estar en posesión de este de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.
- d) Número de afiliación a la seguridad social del conductor y justificación del alta en la Seguridad Social en la empresa o de la comunicación del correspondiente contrato a la autoridad laboral.

Salvo oposición por parte de la empresa interesada, en la comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriores el órgano competente deberá atenerse a los datos obrantes en los correspondientes registros electrónicos de competencia de la Administración.

3. Una vez presentada la solicitud por la empresa, el órgano competente, después de haber comprobado el cumplimiento de los requisitos para la obtención del certificado, inscribirá los datos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte y expedirá el correspondiente certificado de conductor, así como una copia auténtica del mismo.

### **Artículo 3.** *Contenido, características y plazo de validez del certificado de conductor.*

El certificado de conductor, que tendrá validez de dos años o hasta que expire el plazo de validez del permiso de conducción del conductor, deberá contener al menos dos de los elementos de seguridad enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, y ajustarse al modelo establecido en el anexo de esta orden, y será propiedad del titular de la autorización, quien lo pondrá a disposición del conductor al que se refiere dicho documento cuando éste conduzca un vehículo amparado por aquélla. En los locales de la empresa deberá conservarse una copia auténtica del certificado de conductor.

Tanto el certificado como su copia auténtica se deberán presentar cada vez que así lo requieran los miembros de la Inspección de Transportes o los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia del transporte por carretera.

La empresa transportista titular de la autorización de transporte estará obligada a devolver al órgano expedidor, de manera inmediata, el certificado de conductor y la copia auténtica del mismo tan pronto como dejen de cumplirse las condiciones que dieron lugar a su expedición y, especialmente, cuando el conductor cause baja en la empresa o cuando, como consecuencia de cualquier actuación administrativa, se detectara el incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su expedición.



**Disposición transitoria primera.** *Validez de los certificados de conductor vigentes.*

Los certificados de conductor expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden mantendrán su validez en las mismas condiciones que fueron expedidos hasta que finalice su periodo de vigencia.

**Disposición transitoria segunda.** *Comprobación de los requisitos mediante medios electrónicos.*

La comprobación por la Administración de los requisitos a los que se refiere el artículo 2 mediante medios electrónicos se realizará a partir del momento en que las consultas a los correspondientes registros electrónicos estén operativas.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Se deroga la Orden FOM/3399/2002, de 2002, de 20 de diciembre, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países.

**Disposición final primera.** *Desarrollo del derecho de la Unión Europea.*

Esta orden se aprueba en desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO

Modelo de certificado de conductor  
COMUNIDAD EUROPEA

a)  
(Papel de color rosa Pantone formato DIN A4, de celulosa, mínimo 100 g/m<sup>2</sup>)  
(Primera página del certificado)

<b>E</b>
----------

Denominación de la autoridad o el organismo competente
--

CERTIFICADO DE CONDUCTOR N° ...

para el transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena al amparo de la licencia comunitaria y/o el transporte interior de mercancías o de viajeros en autobús

[Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo del Consejo, de 21 de octubre de 2009, sobre las normas comunes de acceso al mercado del transporte por carretera]

Por el presente documento se certifica que vista la documentación presentada por: .....  
.....<sup>(1)</sup>

El conductor siguiente:

Apellidos y nombre: .....	
Fecha y lugar de nacimiento .....	Nacionalidad .....
Tipo y número de documento de identidad: .....	
Expedido el .....	en .....
Nº de permiso de conducción .....	
Expedido el .....	en .....
Nº de afiliación a la seguridad social.....	

está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en España, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese Estado miembro para efectuar en él transportes por carretera.

Observaciones particulares: .....

El presente certificado será válido del .....	al .....
Expedido en .....	el .....
..... <sup>(2)</sup>	

<sup>(1)</sup> Nombre o razón social y dirección completa del transportista.  
<sup>(2)</sup> Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide el certificado.



b)

(Segunda página del certificado)

### **DISPOSICIONES GENERALES**

El presente certificado se expide en virtud del Reglamento (CE) nº 1072/2009.

Por el mismo se certifica que el conductor a que se refiere está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en España, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese Estado miembro para efectuar en él transportes por carretera.

El certificado de conductor será propiedad del transportista, quien lo pondrá a disposición del conductor al que se refiere dicho documento cuando este conduzca un vehículo <sup>(1)</sup> que realice un transporte al amparo de una licencia comunitaria de la que aquel sea titular. El certificado de conductor es intransferible. La validez del certificado estará supeditada al cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se produjo su expedición. El transportista estará obligado a devolverlo de manera inmediata a la autoridad expedidora tan pronto como dejen de cumplirse tales condiciones.

La autoridad competente del Estado miembro que lo haya expedido podrá retirarlo en caso de que el titular, en particular:

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización del certificado,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación del certificado.

La empresa de transportes deberá conservar una copia auténtica del certificado.

A bordo del vehículo deberá hallarse el original del certificado. El conductor deberá presentarlo a instancia de los agentes encargados del control.

---

<sup>(1)</sup> Por «vehículo» SE entenderá todo vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de tracción por lo menos esté matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.